

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, le fue turnado en fecha 25 de noviembre del 2009, para su estudio y dictamen, el expediente número **6168**, mismo que contiene escrito signado por la C. Yuliana Elizabeth Alamillo Mascorro, mediante el cual presenta iniciativa de reforma del artículo 16 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León , en relación a incluir dentro del catálogo de delitos graves al artículo 287 Bis, relativo al delito de violencia familiar.

ANTECEDENTES:

Señala la promovente que la violencia de género es toda acción u omisión de abuso de poder, cometida por lo general en contra de las mujeres, las niñas y los niños, reconocida desde 1996 por la Asamblea Mundial de la Salud como un problema de salud pública.

Manifiesta que de acuerdo con la Norma Oficial NOM-046-SS22-2005, la violencia es todo acto u omisión, único o repetitivo cometido por un miembro de la familia, en relación de poder en funciones de edad o condición física, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o el abandono.

Expone que el estudio “Mujeres muertas por violencia de género y familiar en Nuevo León” (SSNL, 2003) establece que en el lapso de enero de 2000 a diciembre de 2002, 54 mujeres murieron víctimas de la violencia de género. Puntualiza que de estos homicidios el 50 por ciento corresponde a violencia familiar de acuerdo a lo establecido por los artículos 287 bis y 287 bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Señala que otra prueba son las estadísticas proporcionadas por el INEGI del año 2005, las cuales señalan en ese año las muertes de mujeres a raíz de la violencia familiar ascendió a 2,159.

Por lo anterior considera que el delito de violencia familiar debe ser instituido como delito grave en el Código Penal del Estado, para que la persona que cometa este delito no se le facilite la fianza, ya que es una garantía establecida en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el que nadie puede ser molestado en su persona.

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Congreso del Estado conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública para conocer de la solicitud que nos ocupa, se encuentra sustentada al tenor de lo establecido por los numerales 65, 66, 70 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como de lo consagrado en los artículos 37 y 39, fracción III, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública del H. Congreso del Estado, ha analizado la propuesta realizada por la promovente la cual se encuentra sucintamente incluida dentro del apartado de antecedentes del presente dictamen, por medio de la misma expresa la intención de incorporar el delito de violencia familiar dentro del catálogo de delitos graves especificados en el numeral 16 bis del Código Penal para el estado de Nuevo León.

En relación al tema en estudio debe señalarse que el 6 de marzo del 2008 entraron en vigor diversas reformas Constitucionales al Sistema Mexicano de Seguridad y Justicia con el fin de actualizar los ordenamientos jurídicos que rigen la materia y así dar vigencia plena a la Garantías Individuales y Derechos Humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los temas relacionados a la impartición y procuración de justicia.

Es importante apuntar que dentro de las reformas anteriormente señaladas, específicamente en el numeral 19 constitucional se establece que la prisión

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6168.- Iniciativa de reforma al artículo 16 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, relativo a ubicar a la violencia familiar dentro del catálogo de delitos graves.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

preventiva sólo podrá ser solicitada cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Así mismo es fundamental precisar que el mismo numeral le otorga la facultad al Juez de ordenar la prisión preventiva oficiosamente, única y exclusivamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

De lo anterior se desprende que cuando los hechos punitivos sean considerados por el Juez como casos, en los que el acusado no se escapara y no ponga en riesgo la investigación, podrá enfrentar el proceso en libertad, y quedará a decisión del juez la aplicación de las medidas que aseguren la comparecencia del acusado en las audiencias de proceso logrando con esta disposición una reducción importante al sistema penitenciario del Estado.

Es por lo anterior que no es de considerarse que dicho delito sea considerado como grave de acuerdo a las reformas constitucionales anteriormente citadas, pues la conducta desplegada por el imputado, si bien es perniciosa y daña a la sociedad por poner en estado de riesgo a un grupo vulnerable de la

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6168.- Iniciativa de reforma al artículo 16 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, relativo a ubicar a la violencia familiar dentro del catálogo de delitos graves.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

población, no colma el espíritu de las reformas en cita.

Por otra parte hay que señalar que el Código Penal para el Estado de Nuevo León estipula sanciones severas a la persona que cometa el delito de violencia familiar ya que el numeral 287 Bis 1 especifica que a la persona que cometa esta conducta, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; y se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Así mismo es importante recalcar que en el caso que se ejercite la violencia y la persona agredida pierda la vida caerá en el supuesto de homicidio, hecho punitivo que es sancionado por el Código Penal del Estado en su numeral 312 el cual a la letra dice, al responsable de cualquier homicidio, que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de quince a veinticinco años de prisión.

Manifestamos nuestra postura de apoyo a las causas más delicadas y trascendentales de nuestra comunidad como lo es la lamentable violencia que surge en los propios hogares por los miembros de la familia que deberían de proteger y no atentar contra sus miembros, sin embargo, la materia penal, por

su naturaleza es estricta en su técnica por lo que debemos explorar otras alternativas adecuadas a fin de disminuir a su mínima expresión la incidencia de este delito.

Es por lo anterior, que esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar a la solicitud planteada por la promovente mediante el cual presenta iniciativa de reforma del artículo 16 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a incluir dentro del catálogo de delitos graves el artículo 287 Bis relativo al delito de violencia familiar.

SEGUNDO.- Comuníquese a la interesada el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado

TERCERO.- Archívese en su oportunidad, y téngase el presente asunto como total mente concluido.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Expediente No. 6168.- Iniciativa de reforma al artículo 16 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, relativo a ubicar a la violencia familiar dentro del catálogo de delitos graves.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Presidente:

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ
ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS
MARROQUÍN

VOCAL:

VOCAL:

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ

VOCAL:

DIP. LEONEL CHÁVEZ RANGEL

VOCAL:

DIP. MARIO EMILIO GUTIERREZ
CABALLERO

VOCAL:

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO

VOCAL:

DIP. JOSEFINA VILLARREAL
GONZÁLEZ

VOCAL:

DIP. JOVITA MORIN FLORES

VOCAL:

DIP. JOSÉ ÁNGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ